

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 5034 - 2012  
LIMA

Lima, quince de noviembre  
de dos mil doce.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, es materia de consulta, la sentencia expedida por el Decimo Séptimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciséis de enero del dos mil doce, de fojas ciento noventa y dos, en el extremo que, inaplicando el artículo 399 del Código Civil, declara fundada la demanda interpuesta por don César Eduardo Gozar Arévalo contra doña Natali Giovanna Carpio Herrera y otro, sobre impugnación de paternidad.

**Segundo:** Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la Supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultándole a los Jueces la aplicación del control difuso, así tenemos que *"en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"*. Del mismo modo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que *"cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera"*; las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

**Tercero:** Que, mediante la sentencia materia de consulta, el Decimo Séptimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima,

**CONSULTA N° 5034 - 2012**  
**LIMA**

señala que frente a la realidad biológica establecida en autos, mal podría aplicarse al demandante y al menor Valentino Ettore Gozar Carpio, la presunción de orden legal a que hace referencia el artículo 399 del Código Civil, por afectar principalmente derechos sustanciales del referido menor, como es el derecho a la identidad, a su filiación y el de gozar del estado de familia de acuerdo a su origen biológico.

**Cuarto:** Que en tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por el Juez de la causa, respecto a la no aplicación del artículo 399 del Código Civil al caso de autos, por preferir los artículos 1 y 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

**Quinto:** Que, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la identidad de toda persona. Es así que a la identidad estática, que se hace patente desde el momento inicial de la vida, se sumarán luego, en el transcurso del desarrollo de cada persona, otros elementos complementarios, los que irán modelando una cierta original personalidad, uno de estos elementos complementarios y dinámicos es el referido a las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente conocidos quienes son los padres. En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

**Sexto:** Del mismo modo, conforme al artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 5034 - 2012  
LIMA**

partes deberán prestar la asistencia y protección, apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Estado peruano es signatario; normas internacionales y constitucionales que obligan al Estado a preservar la identidad del menor.

**Sétimo:** Que, en consecuencia, determinado el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la restricción que parece desprenderse del artículo 399 del Código Civil, que establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, no resulta siendo de aplicación para el caso de autos, en donde el propio demandante, quien suscribió el reconocimiento, manifiesta su voluntad de que dicho acto se deje sin efecto, así como también se observa la voluntad de los verdaderos padres del menor Valentino Ettore Gozar Carpio, de que ello sea así, conforme se advierte del escrito de allanamiento de fojas cuarenta y tres, aún cuando la referida forma especial de conclusión del proceso haya sido declarado improcedente, tal como se desprende de fojas cuarenta y siete; de otro lado, es de verse que el informe pericial de fojas ciento cuarenta y ocho, concluye que el demandante don César Eduardo Gozar Arévalo no es el padre biológico del mencionado menor.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 5034 - 2012  
LIMA**

Por tales consideraciones: **APROBARON** la resolución consultada obrante a fojas ciento noventa y dos, su fecha dieciséis de enero del dos mil doce, que declara **INAPLICABLE** el artículo 399 del Código Civil, al caso de autos, sin afectar su vigencia; en los seguidos por don César Eduardo Gozar Arévalo; en los seguidos contra doña Natali Giovanna Carpio Herrera y otro, sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron.- *Vocal Ponente: Chumpitaz Rivera.*

**S.S.**

**ACEVEDO MENA**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**VINATEA MEDINA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

Fms.

**CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO**  
SECRETARIA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

26 ABR. 2013